



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiente, mediante Resolución No. 1475 del 22 de junio de 2005, impuso al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE ROMA ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 68 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, mediante Auto No. 1618 del 22 de junio de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE ROMA ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 68 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor Angel Rodrigo Leguizamón Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.454.236 en calidad de propietario del establecimiento de comercio, y formuló el siguiente pliego de cargos:

1. *Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997.*
2. *Incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 respecto de los parámetros: cromo total, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y pH "*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Que la anterior providencia Auto No. 1618 del 22 de junio de 2005, fue notificada personalmente el 13 de julio de 2005, al señor Ángel Rodrigo Leguizamón Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.454.236 en su carácter de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES ROMA.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor Ángel Rodrigo Leguizamón Maldonado en su carácter de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES ROMA, presentó descargos con referencia al Auto No. 3601 del 30 de diciembre de 2005, mediante el radicado 2005ER25667 del 22 de julio de 2005

CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LOS DESCARGOS.

Dentro de los argumentos presentados en el escrito de descargos por parte del señor Ángel Rodrigo Leguizamón Maldonado, expreso que:

1. *Se concertó con la comunidad curtidora unos parámetros de pretratamiento de vertimientos industriales en cada una de las fábricas, con el propósito de realizar un tratamiento centralizado de los vertimientos generados, gestión que hace parte integral del Parque Industrial San Benito.*
2. *El establecimiento comercial CURTIEMBRES ROMA ha realizado una serie de actividades con el propósito de llevar a cabo la gestión ambiental del vertimiento. Dentro de las actividades realizadas están:*
 - ✓ *Implementación de unidades de pretratamiento de vertimientos, sistema de trampa de grasa, y trampa de sólidos.*
 - ✓ *Adecuación de las pocetas y cárcamos para lograr un mayor tiempo de retención que permita la remoción de grasas y sólidos.*
 - ✓ *Separó los bombos por medio de cárcamos para realizar el tratamiento de los vertimientos.*
 - ✓ *Construcción de una plancha en concreto para ubicar el sistema de tratamiento físico-químico para vertimientos generados durante el proceso productivo.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

- ✓ *Ajuste de dosificación de insumos en el proceso a las cantidades necesarias para evitar que estos excesos aumenten la carga contaminante en los vertimientos.*

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- ✓ *Cambio de insumos a aquellos denominados ecológicos en el proceso de transformación de pieles.*
- ✓ *Compró un filtro de prensa para el complemento del sistema de tratamiento de los vertimientos industriales.*
- ✓ *Construyó un tanque para recircular el agua del proceso de pelambre.*
- ✓ *Realizará la gestión de los lodos generados en el sistema de tratamiento de la siguiente manera:*
 - *Los lodos generados del tratamiento proveniente del proceso de curtido, se implementara un sistema de recuperación.*
 - *Para los lodos procedentes del tratamiento de las aguas de pelambre los entregara a la empresa prestadora del servicio de recolección de residuos para disposición en el relleno sanitario.*
- ✓ *De acuerdo a lo emitido mediante el Concepto Técnico No. 3785 del 13 de mayo de 2005, se ha contratado los servicios de asesoría de un Ingeniero.*
- ✓ *Señala las actividades que va a realizar en las siguientes semanas.*
- ✓ *Anexa los planos de distribución de redes hidráulicas y sanitarias donde se muestra la ubicación de los sistemas de tratamiento y la redistribución de líneas de proceso.*

Que la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental emitió el Auto No. 2909 del 11 de octubre de 2005, mediante el cual se decretó la práctica de un visita técnica al establecimiento de comercio CURTIEMBRES ROMA, con el fin de determinar el estado de funcionamiento con respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental en cuanto al manejo y disposición de los vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Igualmente se decreto una evaluación técnica de la información presentada mediante el radicado 2005ER25667 del 22 de julio de 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Con el fin de dar cumplimiento al Auto de Pruebas No.2909 del 11 de octubre de 2005, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, procedió a realizar visita técnica de inspección a la Carrera 18 D No. 59 – 68 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 3011 del 02 de abril de 2007, e informó lo siguiente:

Los vertimientos que se generan en los diversos procesos para la elaboración de cuero de la CURTIEMBRE ROMA, son conducidos a la planta de tratamiento existente y luego son descargados al alcantarillado de la Carrera 18 D.

La caracterización realizada por la firma ILAM el 13 de diciembre de 2006 y presentada por el establecimiento de comercio CURTEIMBRES ROMA, indica cumplimiento con los parámetros de vertimiento establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No.1596 de 2001, pero no se considera representativa por cuanto no indica el proceso del cual proviene.

Que para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental del establecimiento de comercio CURTIEMBRES ROMA de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua realizó visita técnica de inspección y emitió el Concepto Técnico No. 007620 del 28 de mayo de 2008, mediante el cual presenta las siguientes consideraciones:

Se realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2008, durante la cual se observó que el establecimiento de comercio CURTIEMBRES ROMA, se encontraba realizando las actividades propias de este establecimiento y generando vertimientos que provienen de los procesos, por lo tanto requiere del permiso de vertimientos para su funcionamiento.

Así mismo, el Concepto Técnico No.007620 del 28 de mayo de 2008, indica:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

El Auto No. 2909 del 11 de octubre de 2005, mediante el cual decreta la práctica de pruebas: realizar visita técnica de inspección y evaluar el radicado 2005ER25667 del 22 de julio de 2005, y recopilada la información que reposa en el expediente y lo observado durante la visita técnica, se establece lo siguiente:

DESCARGOS:

Se concertó con la comunidad curtidora unos parámetros de pretratamiento de vertimientos industriales en cada una de las fábricas, con el propósito de realizar un tratamiento centralizado de los vertimientos generados, gestión que hace parte integral del Parque Industrial San Benito.

Es cierto en cuanto al proceso de concertación con los industriales del barrio San Benito, sin embargo en el mencionado proceso se estipuló que el industrial se acogía al diseño, construcción de un sistema para el tratamiento para los vertimientos en caso, de NO encontrar recursos externos para la implementación del sistema de tratamiento centralizado del Barrio San Benito.

Ha realizado una serie de actividades con el propósito de llevar a cabo la gestión ambiental del vertimiento. Dentro de las actividades realizadas están:

- ✓ ***Implementación de unidades de pretratamiento de vertimientos, sistema de trampa de grasa, y trampa de sólidos.***
- ✓ ***Adecuación de las pocetas y cárcamos para lograr un mayor tiempo de retención que permita la remoción de grasas y sólidos.***
- ✓ ***Separó los bombos por medio de cárcamos para realizar el tratamiento de los vertimientos.***

En el Concepto Técnico No. 8331 del 20 de junio de 2001, se corroboró la implementación del sistema de pretratamiento, dando cumplimiento al primer plazo establecido en la Resolución No. 364 del 28 de febrero de 2000, por medio del cual se exigió el cumplimiento del Plan de manejo Ambiental.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Se construyó una plancha en concreto para ubicar el sistema de tratamiento físico-químico para vertimientos generados durante el proceso productivo.

Cambio de insumos a aquellos denominados ecológicos en el proceso de transformación de pieles.

Compró un filtro de prensa para el complemento del sistema de tratamiento de los vertimientos industriales.

De acuerdo a la visita realizada el 07 de junio de 2006, se evidenció la construcción de un sistema de tratamiento de tipo físicoquímico y se emitió el Concepto Técnico No. 6676 del 05 de septiembre de 2006.

Realizará la gestión de los lodos generados en el sistema de tratamiento de la siguiente manera:

- ***Los lodos generados del tratamiento proveniente del proceso de curtido, se implementara un sistema de recuperación.***
- ***Para los lodos procedentes del tratamiento de las aguas de pelambre los entregara a la empresa prestadora del servicio de recolección de residuos para disposición en el relleno sanitario.***

Las visitas técnica de inspección realizada el 22 de febrero de 2007, la que genero el Concepto Técnico No. 3011 del 02 de abril de 2007 y la del día 06 de mayo de 2008, no se evidencio ningún sistema de recuperación de cromo en los lodos generados en este tratamiento. El propietario del establecimiento de comercio informó que todos los lodos generados en el sistema de tratamiento, los entrega a la empresa prestadora del servicio de recolección de residuos para disposición en el relleno sanitario.

Señala las actividades que va a realizar en las siguientes semanas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

El cronograma que indica el propietario del establecimiento comercial a la fecha del radicado 2005ER25667 del 22 de julio de 2005, no se habían ejecutado las obras de tratamiento de tipo fisicoquímico para el tratamiento de los vertimientos.

En lo que respecta a los cargos formulados mediante el Auto No. 1618 del 22 de junio de 2005 y realizado el análisis técnico de acuerdo a los descargos presentados mediante el radicado 2005ER25667 del 22 de julio de 2005, tenemos:

1. *Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997.*

En el momento en que se estableció el cargo, el establecimiento de comercio CURTIEMBRES ROMA estaba generando vertimientos sin tener el permiso de vertimientos industriales. Sin embargo es consecuente indicar que el propietario había registrado los vertimientos a través del radicado 4879 del 19 de marzo de 1998, y adicionalmente solicito permiso de vertimientos mediante el radicado 2005ER34973 del 27 de septiembre de 2005.

2. *Incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 respecto de los parámetros: cromo total, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y pH ".*

La documentación aportada mediante el radicado 2005ER25667 del 22 de julio de 2005, no desvirtúa el cargo formulado. Sin embargo éste, tiene como soporte la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la cual fue evaluada en el Concepto Técnico No. 3785 del 13 de mayo de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Igualmente, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *" . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

El artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *"las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente"*.

El artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos."*

PARÁGRAFO 1º. *"El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución"*.

PARÁGRAFO 2º. *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

El artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados"*.

El permiso de vertimientos además de ser uno de los mecanismos por el cual la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.

Los hechos verificados en el Concepto Técnico No. 3785 del 13 de mayo de 2005 y el informe de la caracterización allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado demuestra notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

no solo respecto a los parámetros indicados en las Resoluciones No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, también ha incumplido respecto de obtener el permiso de vertimientos industriales, por cuanto ha precipitado el vertido a la red del alcantarillado de la ciudad los vertimientos sin prevención alguna.

Los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio, indican que el establecimiento de comercio CURTIEMBRES ROMA ha generado un impacto negativo en el recurso hídrico, por la generación de vertimientos que sobrepasan los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose el incumplimiento a la normatividad ambiental, por cuanto se considera que ha generado contaminación de acuerdo a las concentraciones permitidas en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 y por lo tanto procede la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En el escrito de los descargos sobre este incumplimiento en particular, no acuden fundamentos jurídicos o hechos que permitan desvirtuar la violación a la normatividad ambiental, por cuanto en el texto del artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, es decir, de la resolución impugnada incluye dos infracciones que tienen entre sí relación casual, pues, la no obtención del permiso de vertimientos proviene del incumplimiento de los límites máximos de los parámetros ***chromo total, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y pH***, encontrados en el muestreo y análisis fisicoquímicos realizado a los vertimientos.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Es decir, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la Entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

El Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que, el artículo 17 de la ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1º. Sanciones:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad del particular.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro"*. De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Así mismo, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, *mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º, literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES ROMA identificado con Nit. DM-06-98-74 ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 68 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario señor Ángel Rodrigo Leguizamón Maldonado, por los cargos formulados en el Auto No. 1618 del 22 de junio de 2005: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 respecto de los parámetros: cromo total, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y pH".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES ROMA, como sanción una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2008, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos m/cte (\$2.307.500,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADE de la Carrera 30 No. 24-90, ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES ROMA, a través de su propietario señor Ángel Rodrigo, Leguizamón Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.454.236 en la Carrera 18 D No. 59 – 68 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **15 JUL 2008**

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R.
Reviso Diana Ríos
Expediente DM-06-98-74
C.T. No. 007620 / 28-05-08